

NÚMERO 11,197.

Mayo 27 de 1891.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que en los casos de clausura temporal de las fábricas de tabaco, subsistirá la cuota que tuvieran asignada para el año.

El art. 5º del decreto de 23 de Diciembre de 1889, impone á los fabricantes de tabacos la obligación de avisar á las respectivas oficinas del timbre cuando trasladan sus fábricas de un lugar á otro ó las cierran definitivamente; pero como algunos fabricantes han dado aviso de que cierran sus establecimientos, no definitiva sino temporalmente, y pretenden que durante la clausura no causan el impuesto del timbre por elaboración, el Sr. Presidente de la República se ha servido resolver, que la cuota que se haga á las fábricas de tabacos subsistirá por todo el año fiscal, salvo en el caso de clausura definitiva.

Lo digo á vd. para su cumplimiento y para que dicte las instrucciones correspondientes á las oficinas de su dependencia.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.—Al Administrador general del timbre.

NÚMERO 11,198.

Mayo 29 de 1891.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía las partidas 7,147 y 8,731 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso

de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumentan las partidas que á continuación se expresan, correspondientes al ramo séptimo del Presupuesto de Egresos vigente, como sigue:

Partida núm. 7,147, con \$34,000.

Idem idem 8,731, con \$60,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1891.—J. I. Limantour, diputado presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Roberto Núñez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 29 de Mayo de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.

NÚMERO 11,199.

Mayo 29 de 1891.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 6,632 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A de la Constitución federal, decreta:

Se aumenta en \$2,000 la partida 6,632 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1891.—J. I. Limantour, diputado presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Roberto Núñez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 29 de Mayo de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 29 de Mayo de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.

NÚMERO 11,200.

Mayo 29 de 1891.—Decreto del Congreso.—Concede pensión á los hijos del general José M. Ramírez.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se concede una pensión de \$30 pesos mensuales á cada uno de los menores hijos del finado general José María Ramírez, Arturo, Reynold, Rodolfo y Héctor, la cual pensión disfrutarán hasta que lleguen á la mayor edad.

México, á 25 de Mayo de 1891.—J. I. Limantour, diputado presidente.—F. Ibarra, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 29 de Mayo de 1891.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1891.—P. E. D. S., el Oficial mayor primero, J. A. Gamboa.

NÚMERO 11,201.

Mayo 30 de 1891.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á F. de P. Gochicoa para aceptar una condecoración.

México, 30 de Mayo de 1891.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco de P. Gochicoa para que pueda aceptar una encomienda de la “Orden de Nuestro Señor Jesucristo,” que le ha otorgado el Gobierno de Portugal.—J. I. Limantour, diputado presidente.—F. Ibarra, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 30 de Mayo de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—Mariscal.—Señor....

NÚMERO 11,202.

Mayo 31 de 1891.—*Secretaría de Justicia.—Reglamento interior de las escuelas oficiales de enseñanza primaria elemental.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito y Territorios federales, sabed:

Que he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA ELEMENTAL.

CAPÍTULO I.

De las escuelas, su programa y personal.

Art. 1. Las escuelas oficiales de enseñanza primaria elemental tienen por objeto impartir la instrucción obligatoria, gratuita y laica, conforme á la ley reglamentaria relativa, fecha 21 de Marzo próximo pasado.

2. El programa de enseñanza en las escuelas elementales será uno de los dos que señala la citada ley. La autoridad de quien dependa la escuela hará la designación del que deba adoptarse.

3. El personal de las escuelas primarias elementales, según lo dispuesto por la ley, se formará de un director y los ayudantes que fueren necesarios, atendiendo al número de alumnos que concurrán al establecimiento.

4. Ningún ayudante tendrá á su cargo más de 50 alumnos; y en el caso de que los inscritos para cursar un mismo año excedan de ese número, se consultará el nombramiento de otro ayudante, organizando, si el local lo permite, un nuevo grupo paralelo al primero.

5. Cuando fuere necesario se nombrarán profesores de dibujo, música y gimnasia. Los ayudantes de las escuelas están

obligados á repetir á los alumnos los ejercicios del último de estos ramos, ó á dar esa enseñanza en los establecimientos en que no hubiere profesor especial de la materia.

6. Los trabajos de las escuelas no se interrumpirán, si no es en el período señalado para vacaciones y en los días que la ley reconoce como festivos. Los directores de las escuelas podrán, sin embargo, conceder en sus respectivos establecimientos hasta seis días de vacaciones en todo el transcurso del año escolar, designándolos en las oportunidades que estimen convenientes.

CAPÍTULO II.

Del local de las escuelas.

7. El edificio deberá conservarse constantemente aseado, bien ventilado, y con todas las condiciones que la pedagogía y el decoro exigen en un establecimiento de esta naturaleza.

8. La entrada al establecimiento es libre para todas las personas que quieran visitarlo; pero bajo el concepto de que, en las horas de trabajo, los empleados no podrán recibir á las personas que tengan con ellos asuntos particulares.

9. No se permitirá que en los edificios destinados á las escuelas tengan lugar distribuciones de premios, funciones teatrales ú otras cualesquiera, de personas ó corporaciones particulares, sin consentimiento expreso de la autoridad de quien dependa el establecimiento.

10. Tampoco se permitirán vendimias en el interior, ni á las puertas de la escuela.

CAPÍTULO III.

Del Director.

11. El Director es el jefe del establecimiento y el inmediatamente responsable de la enseñanza en todos y cada uno de los grupos, los cuales serán constantemente visitados por él, á fin de que pueda hacer á los profesores las indicaciones rela-

tivas á los métodos y procedimientos adoptados.

12. Son obligaciones del Director:

I. Estar en el establecimiento antes de comenzar las clases, para recibir á los empleados, no pudiendo separarse de la escuela en las horas fijadas para los trabajos de ella, sino por asuntos del servicio.

II. Cuidar del orden y la moralidad en la escuela, así como de que los empleados y alumnos cumplan con sus obligaciones respectivas.

III. Cuidar de la conservación de los muebles y útiles destinados á la enseñanza, y proveer á las necesidades de ésta conforme á los recursos de que disponga el establecimiento.

IV. Remitir oportunamente al Consejo de Vigilancia los datos y noticias á que se refieren los arts. 18 y 19 de la ley de instrucción obligatoria.

V. Llevar un libro de inscripciones en el cual se hará constar el nombre y apellido del alumno, si está ó no vacunado, su habitación y el nombre de la persona de quien dependa.

VI. Dar á los alumnos una boleta mensual en que consten sus faltas de asistencia y las notas de su aplicación y buena conducta. Estos documentos se recogerán después con la firma de los padres ó tutores, los que en caso de no saber firmar, lo expresarán así al Director del establecimiento, manifestándole, si les es posible verbalmente, que han recibido la boleta citada. El Director devolverá en seguida dichas boletas á los padres ó tutores de los niños.

VII. Recibir y entregar en su caso, y por inventario, todos los muebles y útiles del establecimiento.

VIII. Llevar un libro de asistencia de empleados en el que éstos asentarán, bajo su firma, la hora de su entrada á la escuela.

IX. Expedir á los empleados y alumnos, conforme á las constancias que existan en los libros correspondientes, los certificados que soliciten.

X. Llevar la correspondencia oficial con las autoridades y demás personas que estén en relación con la escuela.

XI. Presidir los actos literarios del establecimiento, siempre que no lo hicieren las autoridades de quienes éste dependa.

XII. Reunir y conservar en el archivo los datos que los ayudantes, auxiliares y profesores especiales deben presentarle conforme á la frac. V, art. 14, y IV, art. 16, de este Reglamento.

XIII. Formar el presupuesto mensual de gastos de la escuela, y consultar su aprobación á la autoridad respectiva.

XIV. Rendir anualmente al Consejo Superior de Instrucción primaria, el informe general de los trabajos escolares, expresando el éxito de los exámenes, inscripción y asistencia en el año, resultados de los sistemas, métodos y procedimientos empleados en la enseñanza, mejoras materiales hechas en la escuela, y comportamiento y servicios de los empleados.

13. Son atribuciones del Director:

I. Consultar ó indicar á las autoridades respectivas el nombramiento de las personas que juzgue aptas para desempeñar los empleos del establecimiento.

II. Exigir de los mismos empleados el cumplimiento de sus deberes, pudiendo al efecto hacerles las observaciones conducentes y multarlos en el caso de faltas de asistencia.

III. Suspender á los empleados en el ejercicio de sus funciones, hasta por tres días, y consultar la suspensión por más tiempo, y aun la destitución, en los casos que fuere indispensable.

IV. Nombrar la servidumbre y separarla, cuando así fuere conveniente.

V. Conceder licencias hasta por seis días á sus empleados, siempre que los motivos que expongan al pedir las fueren justos.

VI. Entenderse directamente con los padres ó tutores de los alumnos para los asuntos relativos á éstos.

VII. Imponer á los alumnos las penas

que señala este Reglamento, y conceder los premios á que el mismo se refiere.

CAPÍTULO IV.

De los ayudantes y auxiliares.

14. Son obligaciones de estos empleados:

I. Estar en la escuela media hora antes de comenzar las clases, haciendo constar, bajo su firma, en el libro de asistencia, la hora en que se presenten.

II. Permanecer en la escuela durante las horas de Reglamento, sin poder separarse de ella sino para asuntos del servicio, previa orden ó acuerdo de la Dirección.

III. Desempeñar los trabajos que le señale el Director, sometiéndose á sus indicaciones.

IV. Pasar lista y anotar la asistencia de los alumnos al comenzar las clases.

V. Presentar cada mes al Director un estado en que consten las faltas de los alumnos, su aplicación, aprovechamiento, conducta y aseo.

VI. Llenar, conforme á las constancias del estado á que se refiere la fracción anterior, las boletas que mensualmente ha de expedir el Director á los alumnos.

VII. Procurar el orden y la moralidad en sus respectivas secciones y, en general, del establecimiento, sin que sea excusa no tener á su cargo tal ó cual sección.

VIII. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad los libros, muebles y útiles que reciban para el servicio de las clases.

IX. Someterse á las disposiciones del Director en todo lo relativo á la enseñanza y disciplina de la escuela.

X. Asistir como sinodales á los exámenes para que fueren nombrados por el Director.

XI. Tratar con afabilidad á los alumnos y darles siempre buen ejemplo.

15. Son atribuciones de los ayudantes y auxiliares:

I. Imponer, en su caso, las penas indicadas en las fracciones I, II, III, IV y V del art. 31 de este Reglamento.

II. Votar en las Juntas de profesores en que se trate de la expulsión de alumnos.

III. Proponer al Director todas las disposiciones que juzguen convenientes al mejoramiento de la enseñanza y disciplina escolar.

CAPÍTULO V.

De los profesores especiales.

16. Son obligaciones de los profesores especiales:

I. Presentarse en la escuela á las horas que les fueren señaladas para sus respectivas clases, y permanecer en ellas todo el tiempo que les esté fijado.

II. Cumplir las leyes y reglamentos relativos á la enseñanza y disciplina de la escuela.

III. Sujetarse estrictamente respecto de su asignatura, al programa y textos oficiales, así como á los métodos y procedimientos que hubieren sido adoptados.

IV. Llevar un registro con las notas de asistencia, aplicación y conducta de sus alumnos, y entregarlo mensualmente al Director.

V. Dar al mismo todos los informes que pidiere con respecto á la clase.

VI. Concurrir como sinodales á los exámenes para que fueren nombrados

17. Son atribuciones de los profesores especiales, las mismas que á los ayudantes y auxiliares señala el art. 15.

CAPÍTULO VI.

De las penas para los Directores y Profesores de las escuelas.

18. Las penas disciplinarias que se aplicarán á los directores y profesores de las escuelas oficiales, serán:

1.^ª Apercibimiento.

2.^ª Multa.

3.^ª Suspensión temporal.

4.^ª Destitución.

19. La suspensión que pase de tres días y la destitución, sólo pueden decretarlas los Ayuntamientos ó el Ejecutivo, según que la escuela dependa de los Municipios ó del Gobierno general.

20. Se tendrán como causas bastantes para la separación de los empleados de las escuelas oficiales:

I. El haber sido condenados judicialmente por algún delito.

II. El observar mala conducta á juicio de la autoridad de quien dependa la escuela.

III. Recibir de los padres ó tutores de los niños retribución por sus trabajos oficiales.

IV. Imponer á los alumnos penas corporales ó infamantes, ó tratarlos habitualmente con dureza.

V. Faltar al cumplimiento de los deberes que impone el cargo de profesor ó de ayudante.

CAPÍTULO VII.

De las inscripciones.

21. La inscripción en las escuelas oficiales de enseñanza primaria elemental, podrá hacerse en cualquiera fecha del año escolar.—Para ser admitidos en dichos establecimientos bastará que el interesado se presente á solicitarlo, ya por sí ó por medio de sus padres ó tutores. La inscripción no podrá negarse sino en el caso de que el niño padeciere enfermedad contagiosa.

22. Al ser inscrito un niño en la escuela, se le sujetará á un examen de calificación para determinar el grupo ó clase en que debe ser recibido.

23. El pase de un año á otro en las escuelas no podrá hacerse sin un examen previo y la aprobación correspondiente.

24. Nunca se inscribirá mayor número de alumnos que el que pedagógicamente pueda recibirse en el establecimiento.

CAPÍTULO VIII.

De los alumnos.

25. Son obligaciones de los alumnos:

I. Presentarse en la escuela á la hora que comienzan las clases.

II. Ser respetuosos y obedientes para con sus superiores, aplicados y atentos en

las clases, corteses y considerados con sus condiscípulos.

III. Cuidar de la conservación de los muebles y útiles que usen en la escuela.

IV. Conservar el orden, aun fuera del establecimiento; de manera que no formarán grupos ni corrillos en sus inmediaciones.

V. Presentar en la escuela, con la firma de sus padres ó tutores, las boletas que mensualmente recibieren, con las notas de su asistencia, aplicación, conducta y aseo.

CAPÍTULO IX.

De los exámenes.

26. Los exámenes se verificarán conforme á las prescripciones de la ley.

27. Los actos de examen serán públicos, por materias y conforme al programa adoptado por la escuela.

28. El tiempo que se emplee en la réplica no será mayor de veinte minutos, ni menor de cinco respecto de cada alumno.

CAPÍTULO X.

De los premios y castigos para los alumnos.

29. Los premios se darán mensualmente y al fin del año escolar.—Los premios mensuales se concederán por la aplicación, aprovechamiento y buena conducta, y pueden consistir:

I. En notas buenas, que en ningún caso valdrán al niño para librarse de los castigos que mereciere; pero sí para alcanzar las recompensas que se acordaren por el director al fin del mes.

II. En la concesión de lugares distinguidos en la clase.

III. En el nombramiento para desempeñar comisiones honoríficas.

IV. En objetos de utilidad ó recreo.

30. Los premios de fin de año escolar se concederán como resultado de los exámenes y consistirán en diplomas, medallas ú objetos de utilidad ó recreo. Para acordar estos premios, los directores se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Los premios se concederán por cursos.

II. El primer premio se dará al alumno que entre todos sus compañeros hubiere obtenido, como promedio de sus calificaciones, el mayor cociente. El segundo premio se dará al alumno que hubiere obtenido el número inmediato inferior.

III. Para obtener el promedio se sumarán las calificaciones, estimándolas con los siguientes valores numéricos representativos: Mediano 0; Bien 1; Muy bien 2; Perfectamente bien 3. Una vez hecha la suma, se dividirá por el número de materias en que fué examinado el alumno, y el cociente señalará el promedio.

IV. Para obtener un primer premio, se necesita haber alcanzado cuando menos el número 7,50 como promedio de las calificaciones; el segundo premio podrá alcanzarse hasta con el número 6. — Cuando varios alumnos hubieren alcanzado la misma cifra, el premio se dividirá ó sorteará entre los interesados. Los niños que no resultaren favorecidos por la suerte recibirán un diploma como constancia.

31. Los castigos que pueden imponerse, son:

I. Extrañamiento en lo privado ó en la clase.

II. Nota desfavorable en la calificación mensual.

III. Trabajos escolares extraordinarios.

IV. Detención en horas extraordinarias.

V. Separo de entre los alumnos de la clase.

VI. Expulsión privada.

VII. Expulsión pública.

32. La expulsión de los alumnos se determinará por la Junta de profesores de la escuela, votando éstos en escrutinio secreto.

33. Los directores, profesores y ayudantes se abstendrán de usar en las reprensiones que hagan á sus alumnos, palabras que lastimen la delicadeza y el decoro de éstos, así como de hacer cualquier alusión á sus familias.

CAPÍTULO XI.

Previsiones generales de disciplina escolar.

34. La distribución del tiempo que se acuerde será fielmente observada por los profesores y ayudantes de la escuela, sin que les sea permitido modificarla de alguna manera, si no es con acuerdo del Consejo Superior.

35. Cuando faltaren los niños á las escuelas oficiales, los padres ó tutores darán el aviso respectivo antes del término de tres días; pasado este tiempo, el profesor no considerará justificadas las faltas de asistencia y dará cuenta de ella al Consejo de Vigilancia.

36. Ningún libro extraño á la enseñanza puede ser introducido en la escuela sin autorización escrita del Director.

37. Toda cuota ó suscripción impuesta á los alumnos queda enteramente prohibida en la escuela.

38. Los cambios de clase y los movimientos en ellas se efectuarán formando á las niños de dos en dos, en grupos que no pasen de veinte. La salida á la calle, respecto de los alumnos, se hará también en grupos que no pasen de veinte y ordenándolos antes por rumbos.

39. Los descansos ó recreos no se concederán á la vez para todos los alumnos, sino que se verificarán de modo que los niños alternen por grupos, evitando las aglomeraciones en los patios ó jardines del establecimiento.

40. La vigilancia en las horas de recreo se hará escrupulosamente por los superiores de la escuela, y bajo su responsabilidad estarán los niños, á fin de que aun en el juego se cuide de la moralidad y buenas maneras de los alumnos.

41. En los casos de faltas de asistencia de los ayudantes, el Director nombrará provisionalmente á los alumnos que á su juicio puedan sustituir al profesor que faltare.

42. En el caso en que los niños trajeren á la escuela juguetes ú objetos extraños al estudio, ningún profesor ó ayudante

podrá decomisarlos; sólo el Director deberá recogerlos para entregarlos á las familias respectivas con las observaciones conducentes.

43. Los muebles y útiles de las escuelas se sujetarán á las prescripciones higiénicas, y los diseños y modelos respectivos se someterán á la aprobación del Consejo Superior de Instrucción ó á las Juntas auxiliares.

44. De ninguna manera se permitirá que las obras ó trabajos de los niños en las escuelas primarias sean objeto de explotación. Los Directores ó Directoras harán prudentemente la repartición de dichos objetos entre los mismos alumnos. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1891. — *Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1891.—*J. Baranda*.

DISTRIBUCIÓN

DEL TIEMPO PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS ELEMENTALES.

Las clases del primer año durarán 20 minutos; las del segundo 25; las del tercero 30; las del cuarto 40.

El exceso del tiempo que se nota en la distribución debe aprovecharse para los cambios, repartos de útiles y ligeros descansos intermedios.

PRIMER AÑO.

Por las mañanas.

De 9.30 á 10.—Lecciones de cosas.—De 10 á 10.30.—Lengua nacional.—De 10.30 á 11.—Gimnasia.—De 11 á 11.30.—Aritmética.—De 11.30 á 12.—Dibujo.

Por las tardes.

De 3 á 3.30.—Geometría, lunes, miércoles y viernes.—Aritmética, martes y jueves.—De 3.30 á 4.—Lengua nacional, lunes, miércoles y viernes.—Música, martes y jueves.—De 4 á 4.30.—Descanso.—De 4.30 á 5.—Lecciones de cosas, lunes, miércoles y viernes.—Moral, martes y jueves.

SEGUNDO AÑO.

Por las mañanas.

De 9 á 9.30.—Lecciones de cosas.—De 9.30 á 10.—Lengua nacional.—De 10 á 10.30.—Descanso.—De 10.30 á 11.—Aritmética.—De 11 á 11.30.—Geografía, lunes, miércoles y viernes.—Moral, martes y jueves.—De 11.30 á 12.—Gimnasia.

Por las tardes.

De 3 á 3.30.—Geometría, lunes, miércoles y viernes.—Dibujo, martes y jueves.—De 3.30 á 4.—Juegos y ejercicios gimnásticos.—De 4 á 4.30.—Lecciones de cosas, lunes, miércoles y viernes.—Música, martes y jueves.—De 4.30 á 5.—Lengua nacional, lunes, miércoles y jueves.—Dibujo, viernes.—Aritmética, martes.

TERCER AÑO.

Por las mañanas.

De 8.30 á 9.10.—Lecciones de cosas.—De 9.10 á 9.50.—Lengua nacional.—De 9.50 á 10.30.—Dibujo, lunes, miércoles y viernes.—Escritura, martes y jueves.—De 10.30 á 11.—Aritmética.—De 11 á 11.30.—Descanso.—De 11.30 á 12.—Geografía, lunes, miércoles y viernes.—Moral, martes y jueves.

Por las tardes.

De 3 á 3.30.—Geometría, lunes, miércoles y viernes.—Música, martes y jueves.—De 3.30 á 4.—Instrucción cívica, lunes, miércoles y viernes.—Lengua nacional, martes y jueves.—De 4 á 4.30.—Historia, lunes, miércoles y viernes.—Aritmética, martes y jueves.—De 4.30 á

5.—Gimnasia, lunes, miércoles y viernes.
—Ejercicios militares, martes y jueves.

CUARTO AÑO.

Por las mañanas.

De 8 á 8.20.—Estudio.—De 8.20 á 9.—Lengua nacional.—De 9 á 9.40.—Aritmética.—De 9.40 á 10.20.—Dibujo, lunes, miércoles y viernes.—Escritura, martes y jueves.—De 10.20 á 11.—Lecciones de cosas.—De 11 á 11.30.—Descanso.—De 11.30 á 12.—Instrucción cívica, lunes, miércoles y viernes.—Moral, martes y jueves.

Por las tardes.

De 3 á 3.30.—Geometría, lunes, miércoles y viernes.—Música, martes y jueves.—De 3.30 á 4.—Geografía, lunes, miércoles y viernes.—Lengua nacional, martes y jueves.—De 4 á 4.30.—Historia, lunes, miércoles y viernes.—Aritmética, martes y jueves.—De 4.30 á 5.—Gimnasia, lunes, miércoles y viernes.—Ejercicios militares, martes y jueves.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1891.

NÚMERO 11,203.

Junio 1º de 1891.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con I. M. Escudero y E. Reyes, para el deslinde, desecación y colonización del lago de Cuitzeo y de terrenos en Michoacán.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado en 20 de Marzo del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de

Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes, para el deslinde, desecación y colonización del lago de Cuitzeo y terrenos que se expresan, en el Estado de Michoacán, con la siguiente modificación:

Las personas que usen del lago, lo seguirán haciendo libremente entre tanto no sea un hecho la desecación del expresado lago.

México, á 29 de Mayo de 1891.—J. I. Limantour, diputado presidente.—F. Ibarra, senador presidente.—Juan de Dios Peza, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1º de Junio de 1891.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1891.—M. Fernández, Oficial mayor.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes, para el deslinde, desecación y colonización del lago de Cuitzeo y terrenos que se expresan, en el Estado de Michoacán.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden la superficie de terrenos que ocupa actualmente el lago de Cuitzeo, y además una zona de 4 kilómetros 190 metros

de latitud al derredor del mismo lago, exceptuándose de esta zona los terrenos que estén comprendidos en algún otro contrato anterior, celebrado por la Secretaría de Fomento y los que estén poseyendo los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usarán los concesionarios de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentren alguna dificultad con ellos, lo comunicarán inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y de garantías; dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

2. Todos los gastos de deslinde, mensura y levantamiento de planos, serán por cuenta de los concesionarios, debiendo sujetarse las operaciones á lo que prescribe la ley de 15 de Diciembre de 1883, principiando, en consecuencia, las operaciones dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

3. Como compensación de los gastos que hagan los concesionarios al practicar el deslinde de que tratan las cláusulas anteriores, se les concede una tercera parte de los terrenos que resulten baldíos en la superficie no ocupada por las aguas.—Otra tercera parte se les concederá en la mensura de los terrenos que á virtud de las obras del desagüe queden descubiertos al retirarse las aguas que forman actualmente el lago de Cuitzeo; siendo esta otra tercera parte la compensación del proyecto de las obras y de la mensura, deslinde, etc.; debiendo los interesados, para el efecto, presentar á esta Secretaría dicho proyecto de desagüe de que más adelante se hablará, en cuyo caso se les expedirá el respectivo título de propiedad, aun cuando no lleven á efecto las obras del lago.

4. Asimismo se autoriza á los concesionarios para celebrar composiciones y arre-

glos con los dueños de fincas rústicas existentes dentro del perímetro de los 4 kilómetros 190 metros á que se refiere el art. 1º, por las excedencias que estén poseyendo en sus predios como parte de esa zona, sometiendo esas composiciones ó arreglos á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

5. Del producto de las composiciones ó arreglos por demasías, se concede á los CC. Generales Escudero y Reyes, una tercera parte en compensación de gastos.

6. Los concesionarios quedan obligados á establecer en los terrenos que el Gobierno les concede, cincuenta familias, por lo menos, de mexicanos, colocando la mitad de ellos en los terrenos que obtengan por la desecación, dentro del plazo de un año, desde la fecha en que se terminen los trabajos de desecación, y la otra mitad en los que adquieran por el deslinde, á los dos años de la misma fecha; dando á cada familia tres hectáreas de terreno, por lo menos, para su cultivo.

7. Los colonos que se establezcan en los terrenos mencionados, gozarán por diez años de las exenciones y franquicias que concede la ley de 15 de Diciembre de 1883, con estricta sujeción al Decreto de 17 de Julio del año próximo pasado, que reglamenta los arts. 7º y 25 de dicha ley.

8. Se autoriza igualmente á los CC. Generales Ignacio M. Escudero y Epifanio Reyes, para ejecutar por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organicen, las obras de desecación del referido lago de Cuitzeo.

9. La desecación del lago podrá ser total ó parcial; pero conservándose el curso de las aguas que entran en la actualidad á dicho lago, previo proyecto que deberán los interesados, como se ha dicho, someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento, comprendiéndose en él las obras de canalización en todo el curso que sigue el volumen de las aguas hasta conectar el canal con el río de Lerma ó algún otro